

**EXPEDIENTE: JI-03/2021**

**ACTORA:** Evangelina López  
Valdovinos

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
Ayuntamiento de Colima

**TERCEROS INTERESADOS:** Héctor  
Hugo Sánchez Mariscal

**MAGISTRADO PONENTE:** José Luis  
Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Enrique Salas  
Paniagua

**AUXILIAR DE PONENCIA:** Diana  
Laura Peregrina Luna.

Colima, Colima, a veinte de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **JI-03/2021** relativo al Juicio de Inconformidad, interpuesto por Evangelina López Valdovinos en su calidad de candidata a la Comisaria Municipal de la comunidad de Ignacio Allende del municipio de Colima, en contra de la resolución emitida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por el H. Ayuntamiento de Colima, en la cual se determina no calificar como legal la elección de la citada comisaria municipal y omitiendo la convocatoria a una nueva elección, violando con ello el principio de legalidad.

#### **G L O S A R I O:**

**Acto reclamado:** La determinación emitida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por el H. Ayuntamiento de Colima, en la cual se determina no calificar como legal la elección de la comisaria municipal y omitiendo a su vez la convocatoria a una nueva elección.

**Actora:** Evangelina López Valdovinos

**Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento de Colima

**Comisaría Municipal:** Comisaría Municipal de la comunidad Ignacio Allende del municipio de Colima.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Colima.

## I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el H. Ayuntamiento de Colima emitió convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de las comunidades localizadas en el mismo Municipio, para el periodo 2021-2024.

**2.- Registro de la actora.** El día siguiente, Evangelina López Valdovinos realizó su registro ante el H. Ayuntamiento de Colima, como candidata a la Comisaria Municipal de la comunidad de Ignacio Allende, entregándole constancia de registro correspondiente.

**3. Jornada electoral.** El cinco de diciembre, tuvo verificativo la jornada electoral en la comunidad de Ignacio Allende, Colima, realizándose la elección de la Comisaria Municipal, para el periodo 2021-2024.

**4. Calificación de la elección.** Al día siguiente, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Colima omitió la calificación y validación de la elección de la Comisaria Municipal de la comunidad de Ignacio Allende, omitiendo también la declaratoria del candidato o candidata que obtuvo la mayoría de los votos.

**5. Interposición del juicio.** El diez de diciembre posterior, Evangelina López Valdovinos en su calidad de candidata a la Comisaria Municipal de la comunidad de Ignacio Allende del municipio de Colima, interpuso Juicio

para la Defensa Ciudadana Electoral, controvirtiendo la determinación emitida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por el H. Ayuntamiento de Colima, en la cual se omitió calificar de legal y validar la elección de la citada comisaria municipal y omitiendo a su vez la convocatoria a una nueva elección, haciendo valer una falta de fundamentación y motivación, que vulnera el principio de legalidad.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**a. Radicación y registro.** El diez de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación del medio de impugnación presentado por la ciudadana Evangelina López Valdovinos, ordenó el registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **JI-03/2021**, se certificara que el medio de impugnación se hubiese interpuesto en tiempo, que reunía los requisitos de forma y especiales pertenecientes y que el mismo no se encuadrara en alguna de las causales de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Publicitación y comparecencia de terceros interesados.** El mismo día se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, la correspondiente cédula de publicitación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, compareciendo dentro del término legal, el ciudadano Héctor Hugo Sánchez Mariscal por su propio derecho, acreditando su personería y haciendo las manifestaciones que a su parte corresponde dentro del juicio.

**c. Admisión.** El dieciséis de diciembre siguiente, se celebró sesión pública, en la que por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal local, se aprobó la admisión del medio de impugnación interpuesto, admitiéndose como Juicio de Inconformidad.

**d. Turno.** El mismo día, mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta acordó designar como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.

**e. Informe circunstanciado.** El diecisiete de diciembre del año anterior, se tuvo al H. Ayuntamiento de Colima, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, adjuntando los anexos que consideró necesarios.

**f. Requerimiento.** Con fecha tres de enero de dos mil veintidós, el Magistrado ponente con la finalidad de contar con los elementos necesarios para sustanciar y resolver en definitiva el presente juicio, mediante acuerdo solicitó al H. Ayuntamiento de Colima y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la información y documentación en los términos correspondientes, oficios que fueron presentados ante dichas autoridades el día cuatro de enero del año en curso.

**g. Respuesta al requerimiento.** Los días cinco y seis siguientes, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y el H. Ayuntamiento de Colima, dieron contestación en cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento de información efectuado por este Tribunal.

**h.- Cierre de instrucción.** El día catorce de enero siguiente, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, y poner el asunto en estado de dictar la presente sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 270, 278 y 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 2°, 4°, 5° inciso c), 22, 27, 28, 54 fracción I, de la Ley

Estatutal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; 1°, 6° fracción V, 7°, último párrafo y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal; en virtud de tratarse de Juicio de Inconformidad, interpuesto para controvertir la resolución emitida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por el H. Ayuntamiento de Colima, en la cual se determina no calificar como legal, ni validar la elección de la Comisaría Municipal de Ignacio Allende y omitiendo a su vez la convocatoria a una elección extraordinaria.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II, y 56 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, y confirmado su cumplimiento en las resoluciones de admisión respectivas.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el medio de impugnación acumulado que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del enjuiciante, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

**CUARTO. Síntesis de Agravios.** Cabe señalar que en la presente resolución se estima que no es necesario transcribir los agravios de la demanda instaurada. Máxime que no es una obligación para este órgano hacerlo, ni les causa perjuicio a los enjuiciados. Al respecto resulta ilustrativa, la jurisprudencia 2ª./J. 58/210, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

No obstante lo anterior, en aras de atender los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, y con el propósito de hacer más fácil la comprensión del sentido de la presente sentencia, se transcribe en esencia, los conceptos de agravio de la impugnante, quien manifestó lo siguiente:

***“Que vengo a tramitar Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la finalidad de controvertir la determinación de la calificación de la elección de autoridad auxiliar correspondiente a la comunidad de Ignacio Allende del municipio de Colima, por una indebida fundamentación e interpretación de la normatividad electoral, violentando el principio de legalidad y la supremacía constitucional”.***

***“CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Me causa agravio que la autoridad responsable ha violado flagrantemente el contenido del artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Federal, el cual establece la legalidad como principio general en que toda autoridad debe constreñir su actuar, situación que no aconteció en la especie.”***

***“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Primer Agravio. El cabildo municipal me causa agravio al no considerar los principios y métodos de interpretación de la ley, ya que por un lado, el artículo 338 del reglamento del gobierno municipal, contempla la posibilidad de que el cabildo determine la calificación de una elección como legal o no, como aconteció en la especie, y por lo consiguiente el cabildo debió (sic) de llevar de ordenar se convocara a una nueva elección extraordinaria para elegir quien ocupara la comisaría municipal de Ignacio Allende, siendo totalmente improcedente la negativa de la responsable a citar a elección extraordinaria, aun cuando incluso el día de ayer jueves 09 de diciembre en sesión de cabildo designó a un comisario municipal interino, dejando en estado de zozobra a la población de Ignacio Allende, y de la suscrita como candidata.”***

***“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.- Segundo Agravio. Me causa agravio la acción realizada por el H. Ayuntamiento del municipio de Colima, consistente en la no publicación de la lista nominal, lo cual atenta contra el principio rector de la materia electoral, consistente en la Máxima Publicidad, así como el principio constitucional de certeza jurídica y de acceso a la información”.***

***“Así las cosas, el H. Ayuntamiento, en su carácter de organizador de las elecciones de autoridades auxiliares, para salvaguardar los derechos político-electorales de los miembros de la comunidad, consistente en el ejercicio del voto, tenía la obligación de realizar la publicación del listado nominal de los votantes en la comunidad de mérito, para que los votantes tuvieran acceso a dicha información y, en caso de que no apareciera alguna persona en dicha lista nominal, actuar de forma inmediata y realizar lo correspondiente para que eso no fuera una limitante y coartar el derecho de votar. Caso contrario, fue lo sucedido en las elecciones de autoridades auxiliares municipales ahora impugnadas, en las cuales no se publicó el listado nominal a tiempo, para que los electores pudieran confirmar si efectivamente se encontraban en el padrón que se utilizaría para dichas elecciones, y para en caso contrario, que tomaran las medidas necesarias para el caso en concreto. Todo esto, se considera que fue determinante para la elección, pues la diferencia de votación fue de solo dos votos, lo cual evidentemente es una situación determinante en la elección impugnada, ya que, tal como se dijo, hubo personas que no pudieron sufragar, siendo este número mayor a la mayor a la diferencia de votos entre los candidatos, pues incluso como se demuestra con diecisiete escritos acompañados de las INE y constancias, de vecinas y vecinos que se acercaron con la suscrita molestos porque no se les dejó votar aun cuando si venían en la lista nominal, ya que tan solo a este día (sic) se me acercaron dieciocho personas que se vieron afectadas en sus derechos político-electorales de ejercicio del voto.”***

***“Así pues, el número de personas a las que se les negó su derecho a votar es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos participantes.”***

**QUINTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El H. Ayuntamiento de Colima al rendir su informe circunstanciado, argumentó, en esencia:

Que, el H. Ayuntamiento de Colima procedió a no calificar y no validar la elección de las autoridades auxiliares de la comunidad de Ignacio Allende, en virtud de que se advirtieron diversas irregularidades. La primera de las causas fue la constante violencia generalizada que se vivió en el lugar destinado para la recepción de la votación, sito en el jardín de dicha

comunidad, con lo cual se impidió el libre ejercicio del voto libre, secreto y universal.

Prueba de lo anterior, es la poca participación electoral que hubo en las elecciones, lo cual es observable en la cantidad de votos recibidos en la casilla, siendo este un factor de alarma para la no calificación ni aprobación de la elección. Esto derivado del actuar de los propios representantes de los candidatos en las casillas, quienes llamaron a no votar por inconformidades con el procedimiento, el cual no impugnaron en su momento, dejando subsistentes los lineamientos que para tales efectos se emitieron.

Por tal motivo, el Cabildo Municipal de Colima, determinó procedente con fundamento en el artículo 338 del Reglamento de Gobierno Municipal, no calificar como legal la elección de la Comisaría Municipal de Ignacio Allende, Colima.

Ahora bien, en cuanto a convocar a una nueva elección, el Cabildo consideró que no cuenta con la facultad para poder convocar a una nueva elección, esto derivado del Título de Organización y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares del Municipio de Colima, inserto en el Reglamento de Gobierno Municipal, aun cuando dentro de las facultades sí se encuentra el calificar o no una elección de autoridades auxiliares como legal, y de convocar a una elección se violentaba lo estipulado por el artículo 14 y 16 Constitucional, al no contar con la legalidad para convocar una nueva elección.

**SEXTO. TERCERO INTERESADO.** Asimismo, por escrito presentado en tiempo y forma a este Tribunal, compareció el ciudadano Héctor Hugo Sánchez Mariscal, quien se ostenta como Candidato propietario a la Comisaría Municipal de Ignacio Allende, en términos de la constancia que así lo acredita expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, mediante la cual acredita su personalidad jurídica, a quien se le reconoce su carácter de tercero interesado, en términos del Acta de la Jornada Electoral que obra agregada en autos, de la que se desprende que obtuvo



veintisiete votos contra veinticinco votos obtenidos por la promovente Evangelina López Valdovinos, lo que evidencia un derecho incompatible con el de la promovente. Quien manifiesta que la respectiva jornada electoral se celebró de manera pacífica de conformidad a la convocatoria que previamente emitiera la autoridad municipal, ya que como se desprende del acta de la jornada electoral no existió incidente alguno que motivó a que nuestra representante firmará de entera conformidad el documento que acompaño y ofrezco como prueba.

Cabe señalar que en dicho documento oficial no se asentó el que no se haya permitido votar a persona alguna de la comunidad de Ignacio Allende, ello en virtud de que no hubo tal situación.

Reitero que la jornada electoral se celebró en términos de la convocatoria a la que los candidatos nos sujetamos y que contrario a lo aseverado por mi contrincante la señora Evangelina López Valdovinos, tanto el desarrollo del proceso y jornada electoral se celebraron con estricto apego a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.

#### **SÉPTIMO. De las Pruebas.**

**I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de credencial para votar de Evangelina López Valdovinos, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Constancia de Registro del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, a nombre

de Evangelina López Valdovinos como candidata propietaria a Comisaría Municipal de la comunidad de Ignacio Allende y de Sureica González García como candidata suplente.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 18 escritos firmados bajo protesta de decir verdad, de los ciudadanos Álvaro González Curiel, Jorge Luis Heredia Ceballos, Darío Sánchez Chávez, José Sánchez Chávez, Aleyda Yadira Álvarez Farías, María Cerrillos Valdivia, Everardo Madrigal Sánchez, Sureica González García, Leandro Heredia Ceballos, Luis Enrique Gallegos Rangel, Enrique Gallegos Moreno, J Jesús Sánchez Chávez, Zoila Valdovinos Arreola, Norma Julissa Silva Sostenes, Eva Mendoza Cerrillos, Gabriel Ocón Cruz, Eduviges Chávez Farías y Elidía García Silva, acompañados de copia de credencial para votar y constancia de la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral que acredita que los mismos se encuentran inscritos en la lista nominal y se les impidió votar.

**II.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por su parte, la autoridad responsable el H. Ayuntamiento de Colima, rindió los informes circunstanciados respectivos, adjuntando los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta número 149 de la Sesión Solemne de Cabildo celebrada el día 15 de octubre de 2021, relativa a la instalación formal del Ayuntamiento del periodo constitucional 2021-2024, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colima.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Lista Nominal de Electores del Municipio de Colima con identificación Código OCR/CIC, correspondiente a la comunidad de Ignacio Allende, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta número 009 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día

06 de diciembre de 2021, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colima.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo para elegir Autoridades Auxiliares de la Mesa Receptora de Votos de la localidad de Ignacio Allende del municipio de Colima; Hoja de incidentes de la mesa receptora de votos de la localidad de Ignacio Allende y Convocatoria para elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2021-2024 emitida el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colima.

**III.- PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO.** El tercero interesado ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Constancia de Registro del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, a nombre de Héctor Hugo Sánchez Mariscal como candidato propietario a Comisaría Municipal de la comunidad de Ignacio Allende y de Angélica María Apolinar Ramírez como candidata suplente.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de Héctor Hugo Sánchez Mariscal, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acta de la Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo para elegir a las Autoridades Auxiliares del cinco de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la localidad de Ignacio Allende.

**ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS.**

Con relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde a este Tribunal Electoral, determinar su admisión o desecharlo, a fin de

que, dentro del estudio de fondo, se correlacionen aquellos que sean susceptibles de vinculación con los hechos del agravio expuesto, para posteriormente en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios, valorarlos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, apreciando según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, el valor de los indicios, así como en su caso la plenitud que para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados arrojen con respecto a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Al efecto, resulta también oportuno invocar lo que en materia de pruebas establece la Ley de la materia, en su artículo 40, en sus párrafos penúltimo y último, relativos a disponer que: *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”*

Al efecto, con relación a las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I, incisos a), b) y c); 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Asimismo, por cuanto hace a las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS.**

Con respecto a las documentales privadas consistentes en dieciocho escritos en los que se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que “*se les impidió votar*” a los ciudadanos Álvaro González Curiel, Jorge Luis Heredia Ceballos, Darío Sánchez Chávez, José Sánchez Chávez, Aleyda Yadira Álvarez Farías, María Cerrillos Valdivia, Everardo Madrigal Sánchez, Sureica González García, Leandro Heredia Ceballos, Luis Enrique Gallegos Rangel, Enrique Gallegos Moreno, J Jesús Sánchez Chávez, Zoila Valdovinos Arreola, Norma Julissa Silva Sostenes, Eva Mendoza Cerrillos, Gabriel Ocón Cruz, Eduviges Chávez Farías y Elidía García Silva; acompañando al mismo copia de credencial para votar y constancia de la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral de que se encuentran inscritos en la lista nominal, se les otorga mero valor indiciario ya que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no se encuentran administradas con otros medios probatorios que las robustezcan, o con hechos notorios que hagan posible su perfeccionamiento, mediante un enlace lógico jurídico necesario, estableciendo con certeza la veracidad del hecho que se pretende demostrar.

**IV.- PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** Por su parte, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio INE/COL/JLE/0014/2022 dio respuesta al mismo, adjuntando los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Lista Nominal de Electores de la localidad de Ignacio Allende, municipio de Colima, con corte al 22 de noviembre de 2021, mismo que consta de tres fojas útiles por el anverso.

De igual forma, el H. Ayuntamiento de Colima por conducto de su Presidenta dio respuesta al requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral, mediante oficio 02-P-04/2022, adjuntando los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Informe de la Elección de las Autoridades Auxiliares del Municipio de Colima, llevada a cabo el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Colima, el Licenciado Francisco Rodríguez García en la Sesión Extraordinaria de Cabildo el día seis de diciembre de dos mil veintiuno.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Listado Nominal de Electores del Municipio de Colima de la localidad de Ignacio Allende entregado por el Instituto Nacional Electoral, mismo que fue utilizado en la elección de las Autoridades Auxiliares en la citada alcaldía, llevada a cabo el cinco de diciembre de dos mil veintiuno.

Documentales públicas que revisten pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

#### **OCTAVO. Fijación de la Litis en el presente juicio de inconformidad.**

En el caso a estudio, el análisis de fondo, debe versar sobre la Litis, pretensión y causa de pedir, conforme se expone a continuación:

#### **Fijación de la Litis, pretensión y causa de pedir.**

**La Litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la actora, la determinación de la autoridad responsable al omitir la calificación y validación de la elección de la autoridad auxiliar; así como la omisión de la publicación de listado nominal de los ciudadanos con derecho a votar, constituyen o no, irregularidades que acrediten violaciones a los principios de legalidad y máxima publicidad en materia electoral.

La **pretensión** de la inconforme entonces consiste en que se declaren procedentes sus agravios y se ordene al Cabildo del Municipio de Colima

convoque a elección extraordinaria para elegir a quien ocupe el cargo de Comisario Municipal de la localidad de Ignacio Allende.

Sustentando su **causa de pedir** el siguiente **tema de agravio**:

***“Que vengo a tramitar Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la finalidad de controvertir la determinación de la calificación de la elección de autoridad auxiliar correspondiente a la comunidad de Ignacio Allende del municipio de Colima, por una indebida fundamentación e interpretación de la normatividad electoral, violentando el principio de legalidad y la supremacía constitucional”.***

***“CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Me causa agravio que la autoridad responsable ha violado flagrantemente el contenido del artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Federal, el cual establece la legalidad como principio general en que toda autoridad debe constreñir su actuar, situación que no aconteció en la especie.”***

***“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Primer Agravio. El cabildo municipal me causa agravio al no considerar los principios y métodos de interpretación de la ley, ya que por un lado, el artículo 338 del reglamento del gobierno municipal, contempla la posibilidad de que el cabildo determine la calificación de una elección como legal o no, como aconteció en la especie, y por lo consiguiente el cabildo debió (sic) de llevar de ordenar se convocara a una nueva elección extraordinaria para elegir quien ocupara la comisaría municipal de Ignacio Allende, siendo totalmente improcedente la negativa de la responsable a citar a elección extraordinaria, aun cuando incluso el día de ayer jueves 09 de diciembre en sesión de cabildo designó a un comisario municipal interino, dejando en estado de zozobra a la población de Ignacio Allende, y de la suscrita como candidata.”***

***“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.- Segundo Agravio. Me causa agravio la acción realizada por el H. Ayuntamiento del municipio de Colima, consistente en la no publicación de la lista nominal, lo cual atenta contra el principio rector de la materia electoral, consistente en la Máxima Publicidad, así como el principio constitucional de certeza jurídica y de acceso a la información”.***

***“Así las cosas, el H. Ayuntamiento, en su carácter de organizador de las elecciones de autoridades auxiliares, para salvaguardar los derechos político-electorales de los miembros de la***

***comunidad, consistente en el ejercicio del voto, tenía la obligación de realizar la publicación del listado nominal de los votantes en la comunidad de mérito, para que los votantes tuvieran acceso a dicha información y, en caso de que no apareciera alguna persona en dicha lista nominal, actuar de forma inmediata y realizar lo correspondiente para que eso no fuera una limitante y coartar el derecho de votar. Caso contrario, fue lo sucedido en las elecciones de autoridades auxiliares municipales ahora impugnadas, en las cuales no se publicó el listado nominal a tiempo, para que los electores pudieran confirmar si efectivamente se encontraban en el padrón que se utilizaría para dichas elecciones, y para en caso contrario, que tomaran las medidas necesarias para el caso en concreto. Todo esto, se considera que fue determinante para la elección, pues la diferencia de votación fue de solo dos votos, lo cual evidentemente es una situación determinante en la elección impugnada, ya que, tal como se dijo, hubo personas que no pudieron sufragar, siendo este número mayor a la mayor a la diferencia de votos entre los candidatos, pues incluso como se demuestra con diecisiete escritos acompañados de las INE y constancias, de vecinas y vecinos que se acercaron con la suscrita molestos porque no se les dejó votar aun cuando si venían en la lista nominal, ya que tan solo a este día (sic) se me acercaron dieciocho personas que se vieron afectadas en sus derechos político-electorales de ejercicio del voto.”***

***“Así pues, el número de personas a las que se les negó su derecho a votar es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos participantes.”***

**NOVENO. Estudio de Fondo.** Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invocan los promoventes, en el orden que fueron planteados:

Partiendo de lo anterior y considerando el tema de agravio fijado en la causa de pedir, como el establecimiento de la metodología a seguir en el estudio del agravio hecho valer por la parte actora, cabe señalar que aún y cuando se considera que el escrito de demanda, en cuanto al apartado de la expresión del agravio que manifiesta es genérico en sus argumentos, e inconsistente en la aportación de medios probatorios, atendiendo a su causa de pedir, a los derechos de petición, transparencia y de tutela judicial



efectiva, se procederá a resolver el presente juicio de inconformidad con exhaustividad, ejerciendo las facultades que se conceden a este órgano jurisdiccional para realizar diligencias para mejor proveer y proceder a emitir su decisión en plenitud de jurisdicción al ser este Tribunal, la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Colima.

Al efecto, son aplicables las jurisprudencias 43/2002<sup>1</sup> y 12/2001<sup>2</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-**

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes*

---

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

*en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Dicho lo anterior, se procede al análisis y resolución del **tema de agravio** en la presente controversia, que consisten en:

***“CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Me causa agravio que la autoridad responsable ha violado flagrantemente el contenido del artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Federal, el cual establece la legalidad como principio general en que toda autoridad debe constreñir su actuar, situación que no aconteció en la especie.”***

***Violación al principio de legalidad. “El cabildo municipal me causa agravio al no considerar los principios y métodos de interpretación de la ley, ya que por un lado, el artículo 338 del reglamento del gobierno municipal, contempla la posibilidad de que el cabildo determine la calificación de una elección como legal o no, como aconteció en la especie, y por lo consiguiente el cabildo debió (sic) de llevar de ordenar se convocara a una nueva elección extraordinaria para elegir quien ocupara la comisaría municipal de Ignacio Allende, siendo totalmente improcedente la negativa de la responsable a citar a elección extraordinaria, aun cuando incluso el día de ayer jueves 09 de diciembre en sesión de cabildo designó a un comisario municipal interino, dejando en estado de zozobra a la población de Ignacio Allende, y de la suscrita como candidata.”***

Con relación a dicho tema de agravio, la autoridad responsable al emitir su determinación de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, con que respecto a la elección de la autoridad auxiliar de la localidad de Ignacio Allende, omitiendo la calificación de la elección, y la declaración de validez, determinación que, en criterio de este Órgano Jurisdiccional, carece de la debida fundamentación y motivación, como se precisará a continuación.

En el caso a estudio, tenemos que la autoridad responsable, en la especie el H. Cabildo del Ayuntamiento de Colima, en la determinación impugnada, aprobó en esencia, lo siguiente:

***“Una vez reanudada la sesión la Presidenta municipal Elia Margarita Moreno González señaló: Propongo agregar un segundo resultado del informe, que diga: Con fundamento en el artículo 338 y 341 del reglamento del Gobierno municipal de Colima, se propone no se califique ni se valide las elecciones de las comunidades de Piscila e Ignacio Allende***

*por las consideraciones aquí validadas y sean las instancias correspondientes las que resuelvan lo adecuado, instruyendo al Secretario del Ayuntamiento a someter a votación lo antes mencionado, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - - Con el resultado de la votación antes expresada, con fundamento en los artículos 337 fracción I, 338 y 341 del reglamento del gobierno municipal de Colima, se declara la validación de las elecciones de autoridades auxiliares, exceptuando las comunidades de Ignacio Allende y Piscila, celebradas el día cinco de diciembre del presente año, así como se declaran las y los candidatos triunfadores por haber obtenido la mayoría de los sufragios y de quienes fueron candidatas y candidatos únicos.”*

Ahora bien, los artículos 337, fracción I; 338 y 341 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, establecen a la letra, lo siguiente:

**“Artículo 337.-** La elección deberá realizarse precisamente en día domingo o festivo, sujetándose al siguiente procedimiento:

*I.- La organización de la elección estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, quien se conducirá con imparcialidad, profesionalismo y objetividad e informará oportunamente al cabildo de dicha organización.*

**Artículo 338.-** Al día siguiente de la elección, el Ayuntamiento sesionará para realizar el cómputo final, analizará la validez de la elección y declarará triunfadores a los candidatos que en cada localidad obtengan la mayoría de los sufragios.

*Si después de verificada la elección se acredita que alguno de los electos no reúne uno o más de los requisitos señalados en el presente ordenamiento, el Cabildo podrá, al calificar la elección, determinar que el triunfador es quien haya ocupado el segundo lugar en la votación, dada la irregularidad.*

**Artículo 341.-** Las impugnaciones que se susciten en materia electoral con relación a la elección de las autoridades auxiliares serán sustanciadas y resueltas por el Tribunal Electoral de Estado conforme a lo establecido en el apartado C, fracción II del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.”

Por otro lado, los artículos 14 y 16 de la Constitución, consagran la garantía de legalidad, por la que se constriñe a la autoridad a ajustar su actuación a las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como a fundar y motivar sus resoluciones, entendiéndose por tanto, que la garantía de legalidad

consiste en que la autoridad al emitir sus determinaciones está obligada a ajustarse al texto expreso de la ley, a su espíritu o su interpretación jurídica.

Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis cuyo rubro es el siguiente:

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

De lo anterior, se colige con meridiana claridad, que, de conformidad con los artículos y criterios anteriormente transcritos, si bien la organización de la elección de autoridades auxiliares, estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, es a la responsable a través de su Cabildo, a la que le corresponde, tal como lo señala el artículo 338 del citado reglamento, sesionar al día siguiente de la jornada electoral, para resolver tres cosas, a saber:

- a). Realizar el cómputo final.
- b). Analizar la validez de la elección, y;
- c). Declarar triunfador al candidato o candidata que obtenga la mayoría de los sufragios.

Y en su caso, si después de verificada la elección se acredita que alguno de los electos, no acredita alguno de los requisitos exigidos por ese reglamento, solamente en este supuesto, podrá el Cabildo determinar ganador a quien haya obtenido el segundo lugar en la votación, al calificar la elección.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable por disposición del artículo 338 de su reglamento de gobierno, está obligada a dictar su determinación, en términos del referido precepto, en estricto apego al principio de legalidad, debiendo realizar el cómputo final, analizar la validez de la

elección y declarar triunfador a quien haya obtenido la mayoría de los votos, siendo que la única hipótesis normativa para una determinación en otro sentido, lo es la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado reglamento por parte del candidato ganador de la elección, en cuyo caso, podrá el Ayuntamiento, declarar ganador de la elección al candidato que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, si, y solamente si, se acredita tal hipótesis normativa, lo que en la especie no se encuentra acreditado.

En todo caso, siendo imperativo de orden constitucional, la obligación de la responsable, de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, lo que en la especie no se encuentra colmado; consecuentemente el agravio en estudio se considera fundado, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del mismo, aunque insuficiente para declarar la nulidad de la elección y ordenar la celebración de una extraordinaria, toda vez que en la especie, la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, no puede tener el efecto de declarar la nulidad de la elección y ordenar la convocatoria a una elección extraordinaria, toda vez que tal circunstancia implicaría convalidar las omisiones de la autoridad responsable, las cuales como se ha señalado, carecen de la debida fundamentación y motivación, aunado a que en autos no obran medios de convicción que permitan declarar la nulidad de la elección llevada a cabo, como cuestión preliminar para convocar a una elección extraordinaria.

En ese sentido, las omisiones de la autoridad responsable, al determinar no calificar ni validar la elección, y declarar en su caso, al candidato o candidata triunfador, constituye un acto de autoridad arbitrario, que no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, por un lado, los artículos 337 y 338 de su reglamento, no le facultan para tomar dicha determinación, y por otra parte, su resolución no señala los motivos, argumentos, razonamientos o fundamentos que lo llevaron a sustentar su decisión, por lo cual este Tribunal considera que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, y en tal virtud, procede su revocación para efecto de que la autoridad responsable, dicte otro en plenitud de facultades, en el que funde y motive debidamente sus

determinaciones en relación con la elección de la autoridad auxiliar de la localidad de Ignacio Allende.

En virtud de lo anterior, el tema de agravio en estudio, resulta procedente y suficiente para revocar el acto impugnado, aunque insuficiente para ordenar a la responsable que convoque a una elección extraordinaria. Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera innecesario y ocioso entrar al estudio del segundo agravio, por violaciones al principio de máxima publicidad, toda vez que su estudio y análisis a ninguna conclusión distinta llevaría, respecto del sentido de la presente resolución.

#### **DECIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En virtud de los razonamientos y consideraciones expuestos en el considerando NOVENO que antecede, para el debido cumplimiento de la presente resolución, la autoridad municipal responsable deberá llevar a cabo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, los siguientes actos jurídicos:

- a) Dejar sin efectos el acto impugnado, única y exclusivamente en lo relativo a la elección de la autoridad auxiliar de la localidad de Ignacio Allende, y dictar una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, con plenitud de facultades, en apego al artículo 338 del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima, resuelva respecto de la elección de la comunidad de Ignacio Allende, sobre lo siguiente:
  - I. Se realice el cómputo final de la elección.
  - II. Se califique y valide en su caso, la elección.
  - III. Se declare al candidato o candidata que haya obtenido la mayoría de votos.

Una vez hecho lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que, en caso de que lo estimen necesario, puedan hacer valer los medios de defensa que estimen procedentes, respecto de la determinación que dicte la autoridad responsable, en cumplimiento del presente fallo.

Agotado que ha sido el análisis del presente asunto, así como realizado el estudio de fondo del tema de agravio establecido en supralíneas en relación a la elección de la Comisaría Municipal de la localidad de “Ignacio Allende” del Municipio de Colima, Colima, en razón de lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la ciudadana **Evangelina López Valdovinos** en lo que se refiere a la **falta de fundamentación y motivación** del acto impugnado dentro del Juicio de Inconformidad radicado bajo expediente **JI-03/2021**, en contra de la determinación del H. Cabildo del Ayuntamiento de Colima, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, con relación a la elección de la Comisaría Municipal de “Ignacio Allende” de Colima, Colima, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la determinación impugnada, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Colima, Colima, en lo que fue materia de análisis y resolución de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable, dejar sin efectos el acto impugnado, y en su lugar dicte otro con plenitud de facultades, sujetándose de manera estricta a los lineamientos establecidos en el considerando **DECIMO** de la presente sentencia, debiendo fundar y motivar debidamente su determinación, concediéndole para tal efecto el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que en su caso, puedan hacerlos valer en contra de la nueva determinación que dicte la autoridad responsable en cumplimiento del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, conforme a lo previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo aplicable en lo conducente del Reglamento Interior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veinte de enero de dos mil veintidós, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Licenciada María Elena Díaz Rivera, Magistrado Licenciado José Luis Puente Anguiano, y, Magistrada Licenciada Ana Carmen González Pimentel, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**MARIA ELENA DIAZ RIVERA.**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZALEZ**  
**PIMENTEL.**  
**MAGISTRADA NUMERARIA.**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



